

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en la capital el sábado 19 del presente mes, en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, promulgada en 6 de junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien: y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Gefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Gefes de Administracion.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda,

con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los espresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Gefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y espresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid 16 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 30 de abril de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Motril y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Vicente Diaz Noguera, como marido de María García Rodriguez, contra el Presbítero don Gerónimo Chinchilla sobre devolucion de una finca y rendicion de cuentas de sus productos:

Resultando que por escritura pública de 4 de enero de 1831 Jaime García, padre de los demandantes, tomó en arrendamiento el molino harinero nombrado de Lujar, sito en el término del lugar de Rubite correspondiente á la capellanía de que era poseedor el Presbítero don Gerónimo Chinchilla, con todo el terreno y plantío contiguo á dicho molino, por término de tres años que concluirian en 5 de enero de 1833, y por la renta de 2555 reales en cada un año, hipotecando el Jaime al cumplimiento de todo una viña de 7000 cepas y tres fanegas de tierra calma y un celemin de riego en el sitio y pago de la Rambla del Agua, término de Rubite, cuya finca declaraba ser de su propiedad, adquirida con justo y legítimo título, y valía mas de 6000 rs.:

Resultando que el Jaime García, por documento privado de 4 de noviembre de 1833 ante cinco testigos declaró que liquidadas cuentas de dos años y nueve meses del arrendamiento del molino de Lujar, habia salido alcanzado en la cantidad de 8000 y mas reales; y que tratando de demandarle por ella el Presbítero don Gerónimo Chinchilla, suplicó á este le rebajase alguna cantidad, como así lo hizo, quedando reducida la deuda á solo

6000 rs.: que careciendo de metálico, con vino con el don Gerónimo se quedase en venta con la finca que le tenia hipotecada en la referida escritura de arrendamiento y que en su virtud un perito nombrado por ambos habia pasado á tasar 5000 cepas de viña de pasa, 1900 de Pedro Gimenez y tres fanegas de secano, que todo ascendia á los 6000 rs., quedando todavia en su favor de dicha hipoteca, además de los del don Gerónimo, muy cerca de 3000 reales: que queriendo otorgarle escritura de venta de los 6000 rs. de la deuda, no tuvo efecto por tener que pasar el otorgante con su familia al Campo de Tarifa y no hallarse en aquel pueblo de Gualchos el Escribano: que por ello, y bajo la protesta de volver cuanto antes á otorgársela, le hacia en el ínterin para su seguridad el presente documento, por el cual vendia al espresado Presbítero don Gerónimo Chinchilla la parte de finca hipotecada á su favor, compuesta de las 5000 cepas de viña de pasa, 1900 de Pedro Gimenez y las tres fanegas de tierra calma de secano en término de dicho lugar de Rubite, pago de la Rambla del Agua, con los linderos que menciona y en la cantidad de los 6000 rs. en que lo habia tasado el perito, los que daba por recibidos del don Gerónimo por estárselos debiendo; facultándole para la toma de posesion judicial ó extrajudicialmente en virtud de este documento, que queria se le diese la validacion de público ínterin se reducía á tal:

Resultando que en 6 de agosto de 1843 Mariana Rodriguez, mujer de Jaime García, celebró juicio conciliatorio con don Gerónimo Chinchilla, diciendo que este se habia cargado con la hipoteca afecta al arrendamiento del molino sin licencia alguna suya, como dueño que era de la mitad, habiéndose avenido su marido por hallarse en aquel tiempo en estado de demencia, de que actualmente padecia; y pidiendo en su virtud que el don Gerónimo Chinchilla la entregase las citadas fincas, pues nunca su marido estuvo en disposicion de hacer ningun trato; á cuya demanda se opuso el don Gerónimo, apoyado en el documento privado de venta que Jaime García le otorgara en el año de 1833:

Resultando que el mismo don Gerónimo, habiendo demandado en juicio conciliatorio á Jaime García para que le otorgase cierta escritura de venta, y manifestado este que en el acto no se ha-

llaba en disposicion de contestar á nada por estar enfermo de demencia, presentó escrito al Juzgado en 11 de agosto de 1843 para que el Jaime García fuese reconocido por un Facultativo, y que resultando cierta la demencia se le nombrara curador suficientemente autorizado para todos los actos:

Resultando que estimado y hecho el reconocimiento del García, se proveyó auto en 17 del propio mes de agosto de 1843 nombrando como curadora del mismo á su mujer Mariana Rodriguez, y discerniéndosela el cargo con las facultades por derecho necesarias y bastantes para que administrase los bienes de su marido, contratase é hiciera todos los demás actos judiciales y extrajudiciales que convinieran á dicha administracion, así como para que le defendiese en todas sus causas y negocios, é hiciese lo demás que condujese al intento con libre, franca y general administracion:

Resultando que la Mariana Rodriguez, por escritura del citado día 17 de agosto de 1843, otorgó que por sí y como tal curadora de su marido Jaime García, sus herederos y sucesores, ratificaba la venta real que hizo dicho su marido á don Gerónimo Chinchilla; y que en caso necesario la hacia de nuevo á favor del mismo de las mencionadas viñas y tierra que desde el año de 1833 estaba poseyendo como legítimo dueño el don Gerónimo, bajo los linderos que se habian espresado y por la cantidad ya referida de 6000 rs. en que fueron tasadas, y cuya cantidad fué recibida en pago de lo que debian al comprador, por lo que desde luego se daba por satisfecha; y por último, manifestó que, habiendo hecho reclamacion al don Gerónimo Chinchilla para que tuviese en consideracion que las tres fanegas de tierra espresada las habia heredado de sus padres y ella no se habia obligado en el arrendamiento para darle su importe, sin embargo de que conocia la justicia de la deuda, el don Gerónimo por efecto de su bondad se habia convenido á darla la cantidad de 3000 rs. en dos plazos; y que considerando la otorgante que dicha cantidad excedia en mucho al valor de la tierra, la habia aceptado y desde luego la daba por recibida:

Resultando que la citada Mariana Rodriguez, por documento privado de 14 de octubre de 1844 que firman y han reconocido tres testigos, confesó que habia recibido del Presbítero don Gerónimo

Chinchilla la cantidad de 1150 rs. que resultaba deberla de todas cuentas por la venta que hizo el referido don Gerónimo de una viña en el término de Rubite, pago de la Rambla del Agua; y para que así constase, y que quedaba solvente y reintegrada como curadora de Jaime García, nombrada judicialmente para otorgarle la citada escritura de rectificación de venta que le hizo el espresado su marido al don Gerónimo, le daba el presente documento que no firmaba por no saber, haciéndolo á su ruego los testigos:

Resultando que fallecidos el Jaime García en 21 de octubre de 1847 y la Mariana Rodriguez en 14 de mayo de 1853, sus hijos Maria, Isabel y Agustina García Rodriguez, representadas por sus maridos Vicente Diaz Noguera, Gaspar Navarro y Pedro Montero, promovieron demanda en 3 de octubre de 1866 pidiendo que se condenase al Presbítero don Jerónimo Chinchilla á que les entregara la viña y tierra calma que poseia inmediatamente, y á que rindiera la cuenta para conocer su alcance, alegando para ello que durante el arrendamiento de 4 de enero de 1831 el Jaime García cayó enfermo de gravedad quedando loco de sus resultas; y que con este motivo, y no pudiendo estar al frente de los negocios, convinieron Mariana Rodriguez y el Presbítero don Gerónimo Chinchilla en rescindir el contrato, y en que el don Gerónimo se quedase en arrendamiento con la finca hipotecada á fin de que con sus rentas su reintegrara de la corta cantidad que habian quedado á deberle por razon del arriendo del molino, y luego que estuviera reintegrado devolviera dicha finca: que el hombre estaba obligado á cumplir aquello á que se obligó, y que el que recibia una finca condicionalmente tenia que devolverla luego que se cumpliera la condicion; y por último, adicionaron en la réplica que el loco no podia contestar, ni el apoderado podia hacer cosa que no estuviese comprendida en el poder, y que la venta de los bienes de los incapacitados debia hacerse con las formalidades legales para que no pudiera ser anulada:

Resultando que el don Gerónimo Chinchilla contestó á la demanda pretendiendo que se le absolviera de ella con imposición de perpétuo silencio y costas á los actores, y que además se declarase de su exclusiva pertenencia la suerte de tierra de que se trataba, á cuyo efecto exceptuó que debiéndole Jaime García mas de 8000 rs. por las rentas del molino que le tenia arrendado, no cabia duda de que estaba obligado á su pago; y que habiéndose comprometido á venderle ó cederle en pago la viña que poseia en la Rambla del Agua, era también indudable que podia y debia ser compelido al cumplimiento de su obligacion: que por ello, supuesto que en el año 1843 estaba demente el García, y que en el de 1833 habia vendido el mismo la expresada viña por medio de documento privado sin que hubiera llegado á otorgar la escritura pública, pudo ser compelida al otorgamiento su mujer Mariana Rodriguez, como curadora del mismo; y que en cumplimiento de este deber la Rodriguez otorgó la escritura de 17 de agosto de 1843, sin que por ello necesitara autorización judicial ni subasta pública, porque tan solo se trataba de elevar á instrumento público un contrato que estaba celebrado válidamente con anterioridad:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas

sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de diciembre de 1867 condenando al don Gerónimo Chinchilla á que devolviese á los demandantes viña y tierra de la pertenencia del Jaime García, y á que le rindiera cuenta de sus rentas desde el 4 de noviembre del 1833, con abono del déficit que resultase despues de cubrir el crédito que tenia contra el Jaime García, á cuyo fin se practicara la liquidacion conveniente, y en todas las costas de aquella instancia:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el demandado, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 3 de junio de 1868 revocando la apelada y absolviendo al don Gerónimo Chinchilla de la demanda deducida por los hijos y herederos de Jaime García, á quienes se imponia perpétuo silencio.

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 6.ª, tít. 15, Partida 5.ª, por cuanto el documento privado de 4 de noviembre de 1833 fué provisional ínterin se otorgaba la oportuna escritura, y por consiguiente hasta que esta tuviese efecto estaba en la voluntad de las partes de arrepentirse, porque no estaba acabada la compra ó vendida como decia la ley;

Y 2.º La ley 18, tít. 16, Partida 6.ª, toda vez que Mariana Rodriguez, al otorgar como curadora de su marido Jaime García la escritura de 18 de agosto de 1843 llevando á efecto el contrato privado de 4 de noviembre de 1833, y del que pudo arrepentirse segun dicha ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, fue la que real y efectivamente vendió la finca, y esto no podia hacerlo sin conocimiento y licencia del Juez, y era por consiguiente nula dicha escritura:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Fermin de Muro:

Considerando que habiéndose fundado la demanda con que da principio el pleito en el supuesto de que el demandado llevaba las dos fincas á que aquella se contrae para reintegrarse con sus rentas de lo que se le habia quedado á deber por el padre de los demandantes á consecuencia del arriendo del molino harinero sobre que se otorgó la escritura de 4 de enero de 1831, y no habiéndose probado la locacion de las espresadas fincas por los actores, al absolver la Sala sentenciadora al demandado no ha podido infringir la ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, ni la 18, tít. 16, Partida 6.ª, que sirven de fundamento al recurso; porque la primera dispone en qué manera se debe hacer la vendida ó la compra, y la segunda ordena que los guardadores non deben enajenar los bienes de los huérfanos, materias que nada tienen que ver con el contrato de arrendamiento.

Y considerando que al admitir la ejecutoria las excepciones del demandado tampoco ha infringido las mencionadas leyes, porque el documento privado de 4 de noviembre de 1833, otorgado ante cinco testigos, es un contrato obligatorio, al que los contratantes quisieron se le diese toda la fuerza de escritura pública, y hay que respetarlo conforme á la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, posterior á las de Partida, y porque al otorgar Mariana Rodriguez la escritura de 17 de agosto de 1843 por su derecho propio y como curadora ejemplar de su marido Jaime García no hizo otra cosa que llevar á efecto el com-

promiso de este en los términos que contenia el espresado documento, sin que por lo mismo necesitase para ello autorizacion judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Vicente Diaz Noguera y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado el siguiente decreto:

«Votada ya y promulgada la Constitucion de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada el 6 de junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella

dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales, que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presteu en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero, si no lo hubiere; recibéndolo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y á todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán á los Gefes de las fuerzas ciudadanas.

5.ª Los Gefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallan los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los Boletines Oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no escada de quince dias para que lo verifiquen haciéndolo así constar en el acta, de la que sacarán tres copias; una quedará en poder de la autoridad ante quien se haya prestado el juramento y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid 17 de junio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

En su consecuencia he acordado prevenir á todos los funcionarios de este Gobierno de provincia, empleados activos, cesantes y jubilados de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda (excepto los que tengan categoría de Gefes superiores de Administracion) y demás que dependan de mi Autoridad, concurren sin excusa alguna el dia 25 del actual á mi despacho, para prestar el juramento á la Constitucion, como se previene, en el orden siguiente:

Los empleados activos, á la una.

Los cesantes y jubilados á las dos.

Debiendo también poner en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que deben verificarlo en sus respectivas localidades en el mismo dia é igual forma con arreglo á lo establecido en dicho decreto, y cumpliendo lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Lo que se hace público por este medio para su mas exacto cumplimiento.

Madrid 19 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion.....	6.400		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
	Material de la Diputacion.....	4.000		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos...			
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	399 996	14.849 987	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	200		
	Material de estas Comisiones.....	75		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	3.374 991		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	400		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.....	200		
2.º	Idem de bagajes.....	15.072		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....		20.772	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.500		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	4.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....			
	Material para estas obras.....			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....		3.000	
	Material para estas mismas obras.....			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....			
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	3.000		
5.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	47.480	47.480	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	704 002		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	22.268		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..			
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		23.188 667	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	216 666		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
6.º	Biblioteca provincial.....			
7.º	Museo provincial.....			

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	50.000	50.000
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.....		
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.....		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....		
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales....		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	1.000
			160.290 654
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
»	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	15.000	30.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	15.000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
»	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3.000	3.000
			33.000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1868 procedentes del presupuesto anterior.....	34.246 789	52.076 494
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	17.829 705	
			52.076 494
Total general.....			245.367 148

En Madrid á 1.º de junio de 1869.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi y Genton.—V.º B.º—El Vicepresidente, Cristino Martos. Sesion de 4 de junio de 1869.—La Diputacion conforme. Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las diez de la mañana del dia 26 del mes que rije, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento de Getafe, subasta pública para el arrendamiento de los pastos que contienen los sotos titulados «Los Plantios» y «Salmedina», sitos en la caja y malecones del desecado Canal de Manzanares, por término de un año, y á los tipos de 2004 escudos el primero y 1752 escudos el segundo.

El pliego de condiciones se halla de

manifiesto en esta Administracion, Seccion 3.ª, y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion, acompañando además documento que acredite haberse depositado en la Caja general de ellos ó Depositaria de aquel municipio la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos, resultasen dos ó más proposiciones, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus fir-

mantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 15 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á llevar en arriendo el aprovechamiento de

los pastos contenidos en el soto (ó sotos) nombrado..., situado en el Canal de Manzanares, por la renta anual de... (cantidad en letra), y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Territorial.

Habiendo notado esta Administracion algunos errores de imprenta en la publicacion del repartimiento de la contribucion territorial inserto en el número 140 de este Boletín Oficial, se estampa á continuacion la rectificacion debida, á fin de que los Ayuntamientos á quienes afectan, puedan hacer la oportuna correccion al formar sus repartimientos municipales.

PUEBLOS.	Casillas.	DICE.		DEBE DECIR.	
		Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.	Escudos Milésimas.
Carabanchel Alto.....	1. ^a	60.398		60.298	
Carabaña.....	7. ^a	9.860.070		6.860.070	
Fuencarral.....	18. ^a	713.20.288		13.207.288	
Fuentidueña de Tajo.....	11. ^a	506.580		506.280	
Galapagar.....	12. ^a	62.340		62.540	
Garganta.....	10. ^a	105.560		105.650	
Horcajo.....	2. ^a	95		950	
Húmera.....	5. ^a	3.294.700		2.294.700	
La Aceveda.....	18. ^a	973.575		973.515	
Mejorada del Campo.....	17. ^a	205.745		205.748	
Redueña.....	7. ^a	1.452.750		1.452.710	
San Fernando.....	17. ^a	539.682		539.862	
San Martin de la Vega.....	18. ^a	10.759.359		10.759.329	
Torrejon de Ardoz.....	5. ^a	8.318.870		8.381.870	
Valdeavero.....	7. ^a	2.851.320		2.851.360	
Villaconejos.....	14. ^a y 16. ^a	821.880		821.480	
Villanueva de Perales.....	14. ^a y 16. ^a	66.600		600.600	
Madrid.....	18. ^a	2.859.808.269		2.859.308.269	

Madrid 17 de junio de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se ha señalado el 10 de julio del corriente año, á las doce y media del día, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, á fin de que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de don Cándido Suarez Lopez, para verificar el nombramiento de síndicos y darse cuenta de una pretension hecha por don Vicente Martinez Crespo, depositario de los bienes del concurso, á cuyos acreedores se previene que en el día y hora señalado se celebrará la espresada junta, cualquiera que sea el número de los que concurren y cantidad que representen.

Madrid 10 de junio de 1869.—José María Castells.—1086.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta el día 30 del actual, á las doce y media de la mañana, en los estrados del Juzgado, varios muebles y efectos, tasados en la cantidad de 680 escudos 700 milésimas, los cuales se hallan

de manifiesto en la calle de San Andrés, número 14, principal izquierda.

Madrid 18 de junio de 1869.—Ortega. 1089.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Salvador Rivas, tratante en caballerías, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado del Hospicio, con el fin de practicar con el mismo una diligencia acordada por la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio, dictada en la causa que se le ha seguido por heridas; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de junio de 1869.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe y Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Manuel Jovies y Blanqués, hijo de don Manuel y de doña María Antonia, soltero, de unos 18 á 19 años de edad, vecino de esta córte y cuyo domicilio se ignora, para que en el improrogable término de diez días comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela frente á Santa Cruz, á fin de que pueda tener efecto la práctica de ciertas diligencias que se

ordena por el Juzgado de la Palma á virtud de exhorto expedido por el mismo en la causa que se intruye contra el don Manuel Jovies, por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarle le parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe y Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Andrés Mas y don Joaquin Roberto, empleados que fueron en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos en agosto de 1854, para que en el improrogable término de seis días comparezcan en dicho Juzgado, á fin de que pueda tener efecto la práctica de ciertas diligencias, acordada en la causa que se instruye con motivo del extravío de un expediente de subasta de un pinar; bajo apercibimiento de que de no verificarlo podrá pararles el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Orusco.

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince días, á contar desde el que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el aprovechamiento de la pesca del rio Jarama del término jurisdiccional de esta villa, por tiempo de dos años, habiéndose señalado para sus dos remates los dias 22 y 29 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la sala consistorial de la misma, donde estará de manifiesto el tipo y condiciones.

Ciempozuelos 17 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldía popular de Moralzarzal.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, correspondiente al año de 1869 á 70 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho dias, para oír las reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna de las que se presenten pasado el término.

Moralzarzal 16 de junio de 1869.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldía popular de Coslada.

Por término de quince días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1869 á 70, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Coslada 18 de junio de 1869.—El Alcalde, José Oneca.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de junio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
— 2. ^a	»	»	»	»
— 3. ^a	41.575	132	22	154
— 4. ^a	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75. ^o				
Seccion 5. ^a	2.740	13	»	13
Calle de Fuencarral, Hosp. ^o				
Seccion 6. ^a	3.870	19	»	19
Totales.	48.185	164	22	186

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	56.407.65	35	18	53

Los Directores Consejeros, Augusto Ulloa.—José Mengibar.—José Abascal.—José Pulido y Espinosa.—Ramon María Calatrava.—Marqués de Perales.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Sociedad especial minera.

Segun previene el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al señor Tesorero de la empresa, don Ernesto Gomme, que vive calle de San Martin, número 8, entresuelo, los sócios que á continuacion se espresan.

Don Santiago Blanco, accion número 409, dividendos de marzo, abril y mayo, por 36 rs.

Don Sandalio Gomez de Rzas, acciones números 146, 147, 383, 671, 844 y 845, dividendos de enero, febrero, marzo, abril y mayo, por 360 rs.

Madrid 14 de junio de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1085.

AVISO AL COMERCIO.

Habiendo cesado el día 8 del corriente mes de junio en este Establecimiento de Librería Etranjera y Nacional de don CARLOS BAILLY BAILLIERE, los dependientes don JUAN ELICES, don MARIANO MURILLO y don TOMAS SOMOZA que llevaban la firma para ciertos pedidos y cobros, se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.—1087.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.